



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2023

SOLICITUD: 330008623000140

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000140**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 29 de junio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

| | |
|-----------------|--|
| 330008623000140 | <i>Solicito por favor la información y documentación respecto del Servidor Público Carlos Moreno Sole: 1. Currículo actualizado al 15 de junio de 2023. 2. Copia del Título y cédula profesional. 3. Copia del nombramiento vigente como Director General de Contratación para la Exploración y Extracción. 4. Entregar copias de las constancias, certificaciones o títulos que acrediten conocimiento con en materia de Transparencia. 5. Listado de actividades realizadas por el servidor público de los meses de enero a junio de 2023. 6. Resultados de las evaluaciones de desempeño que le hayan sido aplicadas de 2016 a la fecha. 7. Reporte de 2020 a la fecha, de las revisiones y opiniones realizadas respecto las garantías de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos presentadas por contratistas para determinar su validez. 8. Listado con todas las propuestas planteadas al Órgano de Gobierno respecto de los términos para la emisión de la opinión de los modelos de contratación para cada área contractual, de 2020 a la fecha. 9. Listado de los actos y documentos emitidos por la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción relacionados con los procesos de licitación, a efecto de llevar a cabo la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, del periodo 1 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2023. 10. Informar el número de propuestas presentadas al Órgano de Gobierno respecto de la opinión jurídica para valorar la coexistencia de actividades extractivas referidas en el artículo 27, párrafo séptimo de la Ley de Hidrocarburos, a fin de llevar a cabo la adjudicación directa a los titulares de concesiones mineras y suscribir el contrato correspondiente. 11. Describir con detalle las actividades desempeñadas, logros, valor agregado, aportaciones y contribuciones técnicas o administrativas del servidor público que justifiquen el estar percibiendo \$147,757 mensuales. 12. Con base en las respuestas a los cuestionamientos 7, 8, 9 y 10, favor de explicar la relevancia e</i> |
|-----------------|--|



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-024-2023
SOLICITUD: 330008623000140
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

| | |
|--|---|
| | <i>importancia de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción para que la CNH logre su objetivo y razón de ser. (sic)</i> |
|--|---|

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 149/2023, turnó el asunto en mención a la Unidad Jurídica y a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.125/2023, fechado y recibido el 11 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] 1. El Currículum Vitae del C. Carlos Moreno Solé puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>

2. Se envía copias digitalizada del Título emitido por la Universidad Tecnológica de México, la cédula profesional puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzado.action>.
3. Se envía copia digitalizada de la Constancia de Nombramiento y/o asignación de remuneraciones con No. de control interno 311.133.09079.

Debido a que dicho documento contiene datos considerados como información confidencial, consistentes en el CURP, filiación, domicilio, estado civil, nacionalidad y sexo del servidor, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

4. Se envían copias digitalizadas de las constancias de cursos que ha tomado el servidor público emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:
 - Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2018.
 - Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2016.
 - Introducción a la Ley General de Archivos 2021.
 - Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados 2018.
 - Clasificación de la Información 2023.
5. Las funciones pueden ser consultadas en el perfil de puesto, el cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>. Sin embargo, con respecto a las actividades estas no son competencia de esta Dirección General.
6. Se informa que hasta antes del 2020 la Evaluación del Desempeño no era de carácter obligatoria en Comisión Nacional de Hidrocarburos. Por lo que se tiene registro de las Evaluaciones de Desempeño 2020, 2021 y 2022 evaluadas por su superior Jerárquico.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2023

SOLICITUD: 330008623000140

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistentes en el RFC del servidor y de su Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

Por lo que hace referencia a los numerales 7, 8, 9, 10 y 12 esta Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.

11. El puesto se encuentra definido en el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Código de puesto asentado en el perfil de puesto a dicha plaza le corresponde un nivel K22, que de conformidad con el ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a dicho nivel salarial le corresponde un tabulador de \$147,757.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

CUARTO.- Que la Unidad Jurídica contestó la solicitud de información, mediante el Memo 230.578/2023, fechado el 13 de julio de 2023, recibido el 14 siguiente, el cual en su parte medular señala:

"[...] De conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad Jurídica, establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respecto de los puntos 1 a 3 y 6, esta Unidad carece de competencia para contar con la información.

Por lo que respecta a los puntos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, posterior a una búsqueda exhaustiva efectuada dentro de los archivos de las Direcciones Generales que integran esta Unidad Jurídica, se informa lo siguiente:

4. Entregar copias de las constancias, certificaciones o títulos que acrediten conocimiento en materia de Transparencia.

Se entrega copia simple de las constancias que acreditan la participación del servidor público en cada uno de los cursos que se enlistan a continuación:

- Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 03 de noviembre de 2016.*
- Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fechas: 23 de mayo de 2018 y 11 de mayo de 2023.*
- Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de fechas: 23 de mayo de 2018 y 21 de junio de 2023.*
- Introducción Ley General de Archivos, de fecha 27 de septiembre de 2021.*
- Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, de fecha 26 de febrero de 2020.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-024-2023
SOLICITUD: 330008623000140
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Clasificación de la Información, de fecha 08 de febrero de 2023.

5. Listado de actividades realizadas por el servidor público de los meses de enero a junio de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de la CNH, la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción realiza actividades referentes a la atención de los procedimientos administrativos relacionados con Evaluación de capacidades derivadas de la cesión de intereses de participación de los Contratos de Exploración y Extracción, incluyendo aquellos donde exista un cambio de control corporativo y de gestión del Contratista o de las operaciones del Área Contractual; así como, la revisión y validación de Acuerdos de Operación Conjunta, de Garantías de Cumplimiento y Corporativas. Además, atendió en coordinación con las unidades administrativas, los requerimientos de los Órganos Fiscalizadores del Estado.

En materia de transparencia, la Dirección General en comento brinda atención a las solicitudes de información relacionadas con las obligaciones de transparencia y acceso a la información de la Comisión, fungiendo además como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia dentro del Comité de Transparencia de la CNH.

7. Reporte de 2020 a la fecha, de las revisiones y opiniones realizadas respecto a las garantías de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos presentadas por contratistas para determinar su validez.

En el periodo 2020 a la fecha, se realizaron revisiones y validaciones de 199 Garantías tanto de Cumplimiento como Corporativas.

8. Listado con todas las propuestas planteadas al Órgano de Gobierno respecto de los términos para la emisión de la opinión de los modelos de contratación para cada área contractual, de 2020 a la fecha.

9. Listado de los actos y documentos emitidos por la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción relacionados con los procesos de licitación, a efecto de llevar a cabo la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, del periodo 1 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2023.

Con relación a los puntos 8 y 9, se indica que de conformidad con el apartado III. Economía, Sobre el Rescate del Sector Energético del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND); el Objetivo Prioritario 6.2: Fortalecer a las empresas productivas del Estado mexicano como garantes de la seguridad y soberanía energética, y palanca del desarrollo nacional para detonar un efecto multiplicador en el sector privado, del Programa Sectorial de Energía 2020-2024; y, del Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos 2020-2024 emitido por la Secretaría de Energía, encargada de establecer la Política Energética del Estado Mexicano, el cual se encuentra alineado al PND, se indicó en lo que a este punto corresponde, que: "...el Gobierno Federal determinó que durante la actual administración no se realizarán licitaciones de áreas contractuales administradas por el Estado en tanto los CEE adjudicados demuestren beneficios tangibles."

Por lo anterior:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2023

SOLICITUD: 330008623000140

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

- *No se presentaron propuestas al Órgano de Gobierno respecto de los términos para la emisión de la opinión de los modelos de contratación para cada área contractual en el periodo mencionado.*
 - *No se llevó a cabo acto alguno, ni se emitieron documentos por parte de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, relacionados con los procesos de licitación, a efecto de llevar a cabo la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en el periodo mencionado.*
- 10. Informar el número de propuestas presentadas al Órgano de Gobierno respecto de la opinión jurídica para valorar la coexistencia de actividades extractivas referidas en el artículo 27, párrafo séptimo de la Ley de Hidrocarburos, a fin de llevar a cabo la adjudicación directa a los titulares de concesiones mineras y suscribir el contrato correspondiente.**

A la fecha, no se tiene registro de la presentación de algún trámite que motive la presentación ante el Órgano de Gobierno de alguna opinión jurídica sobre la coexistencia de actividades extractivas referidas en el artículo 27, párrafo séptimo de la Ley de Hidrocarburos.

- 11. Describir con detalle las actividades desempeñadas, logros, valor agregado, aportaciones y contribuciones técnicas o administrativas del servidor público que justifiquen el estar percibiendo \$147,757 mensuales.**

A la fecha, de acuerdo con las facultades que fueron conferidas al servidor público dentro del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las actividades llevadas a cabo son las siguientes:

- a) Evaluación de capacidades derivadas de la cesión de intereses de participación de los contratos, incluyendo aquellos donde exista un cambio de control corporativo y de gestión del Contratista o de las operaciones del Área Contractual, con lo cual se logra dotar al Estado Mexicano de certeza respecto a que las compañías que formen parte de un contratista cumplan con las capacidades técnicas, legales, financieras y de ejecución requeridas para la ejecución de los contratos correspondientes.*
- b) Revisión y validación de Garantías de Cumplimiento y Corporativas, actividad con la cual se ha conseguido el que las obligaciones de los contratistas se encuentren plenamente garantizadas durante la vigencia de los contratos.*
- c) Revisión y validación de Acuerdos de Operación Conjunta presentados por los contratistas, lo cual otorga certeza al Estado Mexicano respecto del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos por parte de los contratistas.*
- d) Atender en tiempo y forma, en coordinación con las Unidades Administrativas, los requerimientos de órganos fiscalizadores, coordinación que contribuye a que las diversas áreas de la Comisión proporcionen la información necesaria y suficiente que de claridad y certeza al órgano fiscalizador en la verificación del adecuado desempeño de la Comisión; así como, el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas de esta y el correcto manejo tanto del ingreso como del gasto público.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-024-2023
SOLICITUD: 330008623000140
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- e) *Coordinar la atención de las obligaciones de transparencia de la Comisión, en términos de la Normativa Aplicable, con lo que se garantiza el acceso a los peticionarios a la información pública que obra en poder de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado.*

No se omite señalar que, por lo que hace a la remuneración salarial del servidor público, esta se define y se autoriza por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en función del cargo y nivel que se ocupa, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se expiden los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados año con año en el Diario Oficial de la Federación.

- 12. Con base en las respuestas a los cuestionamientos 7, 8, 9 y 10, favor de explicar la relevancia e importancia de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción para que la CNH logre su objetivo y razón de ser.**

La relevancia e importancia de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción queda de manifiesto con lo hasta aquí señalado, dado que dichas actividades son de suma importancia para que la Comisión, como Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética lleve a cabo sus atribuciones con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 39 fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad Jurídica y a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Unidad Jurídica respondió de conformidad con las facultades que le



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2023

SOLICITUD: 330008623000140

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, los puntos 4., 5., 7., 8., 9., 10. y 11. de la solicitud de información

Mientras que la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a los puntos 1., 2., 3., 4, 5., 6. y 11. Resultando trascendente para el desarrollo de la presente resolución lo manifestado por el área en los puntos 3. y 6., al contestar en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

"... Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, como área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-024-2023
SOLICITUD: 330008623000140
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2023

SOLICITUD: 330008623000140

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP), filiación (Registro Federal de Contribuyentes, RFC), domicilio particular, estado civil, nacionalidad y sexo, que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-024-2023
SOLICITUD: 330008623000140
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2023

SOLICITUD: 330008623000140

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles.
- Permiten identificar al titular de los mismos.
- Se componen de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios **19/17** y **18/17** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Asimismo, se debe considerar el criterio histórico **SO/024/2010** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que, ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. Criterio que a la letra establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-024-2023
SOLICITUD: 330008623000140
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, del análisis efectuado por este Comité de Transparencia a las constancias proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente a lo relativo a las Evaluaciones del Desempeño, se considera necesario testar las marcas que fueron efectuadas por el evaluador en las referidas evaluaciones. Lo anterior debido a que se trata de datos confidenciales, ya que a través de ellos es posible inferir características asociadas a la aptitud del evaluado para la atención de las tareas que se le encomiendan, así como su actitud de colaboración y disposición para la atención de las mismas. Aunado al hecho que dicha evaluación ayuda a detectar las necesidades de capacitación de los evaluados para su mejora, pero no tiene una relación directa y necesaria con la rendición de cuentas.

Lo anterior debido a que, el evaluador al momento de efectuar la evaluación de desempeño a algún subordinado califica características de la personalidad del servidor público, así como sus habilidades blandas y duras, mismas que si bien es cierto son aprovechadas para el desempeño de las actividades que le son encomendadas, las mismas son propias e individuales para cada persona, y cuyo conjunto proporciona rasgos que hacen identificable al servidor público que se está evaluando. Motivo por el cual, su difusión contravendría los principios para la protección de datos personales, al permitir que terceros conozcan características propias de su personalidad, representando una invasión a su privacidad.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, así como por este Comité de Transparencia, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en la constancia de nombramiento y en las evaluaciones de desempeño** señaladas en el Memo 300.311.125/2023, así como aquellas partes identificadas por este Comité de Transparencia, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **31 hojas**, de las cuales 23 corresponden a las versiones públicas materia de la presente resolución, así como 8 correspondientes a los anexos del Memo 230.578 2023.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-024-2023
SOLICITUD: 330008623000140
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable, así como este Comité de Transparencia, testó en las versiones públicas de la constancia de nombramiento y las evaluaciones de desempeño, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular del Órgano Interno de Control

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Handwritten signature of Erika Alicia Aguilera Hernández

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Handwritten signature of Carlos Moreno Solé

Lic. Carlos Moreno Solé

Handwritten signature of Demetrio Fernández de Jesús

Lic. Demetrio Fernández de Jesús